



Resolución No. CSJBOR23-426
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00243

Solicitante: Armando Arrazola Morales

Despacho: Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Viviana Castillo Garrido y Martha Liliana Ochoa García

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001-33-33-701-2011-00028-03

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 4 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el día 14 de abril del año en curso, el abogado Armando Arrazola Morales solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-33-33-701-2011-00028-03, que cursa en el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición interpuesto por el quejoso contra auto adiado el 29 de noviembre de 2022.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-247 del 19 de abril de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Viviana Castillo Garrido y Martha Liliana Ochoa García, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 21 de abril del año en curso.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las servidoras judiciales requeridas allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La secretaria del despacho indica que se posesionó en el cargo el 11 de abril del 2023, por lo que afirma desconocer los hechos que originaron el presente trámite administrativo; sin embargo, que mediante providencia del 21 de abril del corriente, el despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por el quejoso.

Por su parte, la doctora Viviana Castillo Garrido, Jueza 3° Administrativo del Circuito de Cartagena, precisa que el proceso de referencia ingresó al despacho el 14 de marzo de 2023 y mediante providencia del 21 de abril de la misma anualidad se resuelve el recurso.

Indica la funcionaria que, entre la fecha de ingreso al despacho para emitir pronunciamiento y el día en que se profirió la providencia que resuelve el recurso, transcurrieron 21 días

habiles y, que si bien excede el término indicado en el artículo 120 del CGP, la tardanza resulta razonable teniendo en cuenta el volumen de asuntos constitucionales y la carga del despacho con motivo de la implementación de la Ley 2080 de 2021.

De igual manera, alega que no pueden pasarse por alto las tareas del despacho y de la secretaría, tales como el registro y organización de estantes digitales, digitalización de procesos activos, entre otras.

En cuanto a la carga del juzgado, afirma la funcionaria que a corte del 31 de marzo de 2023, cursaban 636 procesos de carga efectiva; destaca que entre el día en que el expediente ingresó al despacho y el día en que se profirió la providencia, emitió las siguientes decisiones:

Providencia	Cantidad	Promedio diario
Autos interlocutorios	116	5.5
Sentencias	18	0.85
Total	134	6.3

Señala que el anterior cuadro demuestra la carga laboral actual del despacho y el trabajo desarrollado durante el periodo señalado, por lo que afirma que el tiempo invertido en decidir la solicitud no fue injustificado, sino que obedeció a circunstancias propias del ejercicio de su labor y la considerable carga que tiene a cargo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Armando Arrazola Morales, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El abogado Armando Arrazola Morales solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-33-33-701-2011-00028-03, que cursa en el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el proceso se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición interpuesto contra auto adiado el 29 de noviembre de 2022.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la secretaria del despacho indica que se posesionó en el cargo el 11 de abril del 2023, por lo que afirma desconocer los hechos que originaron el presente trámite administrativo; sin embargo, que mediante providencia del 21 de abril del corriente, se resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Por su parte, la doctora Viviana Castillo Garrido, Jueza 3° Administrativo del Circuito de Cartagena, precisa que el proceso ingresó al despacho el 14 de marzo de 2023 y que mediante providencia del 21 de abril de la misma anualidad se resolvió el recurso, por lo que pasaron 21 días, término que si bien excede el indicado en el artículo 120 del CGP, resulta razonable, teniendo en cuenta el volumen de asuntos constitucionales y la carga del despacho.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:



No	Actuación	Fecha
1	Presentación recurso de reposición	29/11/2022
2	Fijación en lista del recurso	13/12/2022
3	Ingreso al despacho del proceso	14/03/2023
4	Auto resuelve recurso de reposición	21/04/2023
5	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	21/04/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena en resolver recurso de reposición interpuesto por el quejoso contra auto adiado el 29 de noviembre de 2022.

Observa esta Corporación, que según los informes rendidos por las servidoras judiciales, se profiere auto que resuelve el recurso de reposición el 21 de abril de 2023, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la agencia judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que el mismo día en que se comunica el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se resuelve la solicitud allegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto la actuación de la doctora Viviana Castillo Garrido, jueza, observa esta corporación que, entre el pase al despacho del expediente, y el auto que resolvió el recurso

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

de reposición, transcurrieron 21 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, no puede perderse de vista el argumento esbozado por la funcionaria judicial, en lo referente a que la tardanza presentada obedeció en parte a la carga laboral soportada por el Despacho, por lo que esta Corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre de 2023	523	200	25	71	698

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 = (523+200) – 25

Carga efectiva para el 1° trimestre del 2023 = 698

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo del Circuito para el año 2023 = 431 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el 1° trimestre del año en curso, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 161,94% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene que su carga laboral, que superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° - 2023	358	36	6,91

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Viviana Castillo Garrido, Juez 3° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Respecto de la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que, entre el vencimiento del traslado del recurso de reposición, el 16 de diciembre de 2022, y el pase al despacho del expediente, el 14 de marzo de 2023, transcurrieron 45 días. Por lo que, encuentra esta corporación que el término en que fueron surtidas las actuaciones secretariales supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.



Sin embargo, del informe allegado por las servidoras judiciales, se tiene que la secretaria del despacho se posesionó en el cargo el 11 de abril de 2023, esto, con posterioridad a la presentación del recurso e ingreso al despacho del mismo. Así las cosas, encuentra esta Corporación que la tardanza en la actuación secretarial no es imputable a la secretaria actual del despacho, por lo que se archivará el presente trámite administrativo respecto de la doctora Martha Liliana Ochoa Garrido, secretaria del Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como quiera que se observa la tardanza injustificada de 45 días en la que se incurrió para efectuar el paso al despacho del memorial allegado el 29 de noviembre de 2022 y al advertirse en el micrositio del juzgado, que durante el periodo se desempeñó como secretaria del despacho la doctora Mónica Blanco Montes, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la servidora, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Armando Arrazola Morales, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001-33-33-701-2011-00028-03, que cursa en el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Mónica Blanco Montes, en calidad de secretaria del Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a las doctoras Viviana Castillo Garrido y Martha Liliana Ochoa García, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH